Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	24/09/2026 09:50	**Fecha/hora resolución**	24/09/2026 11:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001804
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Precalificación suministro servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura del contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001361 Línea 4	11/09/2026 13:38	VALERIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	TALLER RK DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el once de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa TALLER RK DE ESCAZU SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001361), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 4, correspondiente a la Licitación Mayor 2026LY-000003-0001300001, para la compra Precalificación suministro servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura del contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial, promovida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL (en adelante CS-PJ).

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001361 - TALLER RK DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Corte Suprema De Justicia-Poder Judicial promovió Licitación Mayor 2026LY-000003-0001300001, para la compra Precalificación suministro servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura del contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial, que consta de siete (7) partidas. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

Al concurso se presentaron para la partida 4 un total de 12 oferentes, entre ellos las ofertas de CARROCERIA Y PINTURA LA URUCA SOCIEDAD ANÓNIMA, LUIS GUILLERMO VALVERDE CHAVARRIA, TALLER DE CARROCERIA Y PINTURA COTO SOCIEDAD ANONIMA, TALLER RK DE ESCAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, R E I T T SOCIEDAD ANONIMA, STAR CARS SOCIEDAD ANONIMA, CARROCERÍA Y PINTURA FERNANDO MATAMOROS SOCIEDAD ANONIMA, PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA, CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ JOSUE SOCIEDAD ANÓNIMA, LA FIRMA A & C AUTOMOTRIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AUTO TRANSPORTES BACO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, CARROCERIAS HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA. (Fuente: ver expediente - [3. Apertura de ofertas]- Partida 4-Apertura finalizada).

Luego del análisis de ofertas, la Administración se decantó por adjudicar el procedimiento de precalificación a las empresas CARROCERÍA Y PINTURA FERNANDO MATAMOROS SOCIEDAD ANONIMA, TALLER DE CARROCERÍA Y PINTURA COTO SOCIEDAD ANONIMA, R E I T T SOCIEDAD ANÓNIMA y LA FIRMA A & C AUTOMOTRIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.(Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final).

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR TALLER RK DE ESCAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001361) partida 4.

i.- Sobre la experiencia del recurrente. Criterio de la División. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado.

Para empezar, es importante indicar lo que solicitaba el pliego de condiciones respecto a la acreditación de la experiencia como requisito de admisibilidad en lo que nos concierne: *"**1. Requisitos de admisibilidad para seleccionar las empresas precalificadas:** [....] 1.4 La persona oferente deberá contar con experiencia en contratos de servicio de enderezado y pintura de vehículos y/o motocicletas. Para demostrar lo anterior, la persona oferente deberá **aportar al menos 4 cartas de experiencia positiva,** emitidas por clientes públicos o empresas privadas, mediante las cuales demuestre que ha realizado contratos de servicios de enderezado y pintura de vehículos o motocicletas ejecutados a entera satisfacción, **en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas** de la presente contratación, en los cuales se haya realizado **al menos 15 servicios diferentes** de enderezado y pintura en cada uno de los contratos. Las cartas deberán haber sido emitidas en los últimos 12 meses previos a la apertura de ofertas de la presente contratación. No se aceptarán cartas de experiencia de personas particulares a las que el taller les haya brindado el servicio, solo se aceptarán cartas de empresas públicas o privadas. Las cartas deberán detallar como mínimo los siguientes datos: [....]Las cartas requeridas para acreditar la experiencia deben hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como éste hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a trabajos hechos por terceros, sean personas físicas o jurídicas, aunque el (la) oferente alegue que laboró con o para tales personas....."* (lo resaltado no corresponde al original.Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones]No.2-Pliego de Condiciones Modificación N° 1).

De lo expuesto, se deduce que el órgano promovente contempló dentro del pliego de condiciones, a título de condición de admisibilidad, la obligación de adjuntar un mínimo de cuatro constancias de experiencia que respaldaran la ejecución satisfactoria de al menos quince prestaciones distintas dentro de los seis años previos al acto de apertura de ofertas.

En atención a lo anterior, el ahora recurrente con su oferta aportó cuatro cartas en la que se indica: ***Cartas de Experiencia Aportadas en la Oferta Inicial***

Empresa / Cliente	***Año de Inicio de la Relación***	***Total de Servicios Reportado en la Carta***
Acabados Automotrices Matrix S.A.	*2015 (07 de julio de 2015)*	*Más de 15 vehículos reparados*
Grupo Mecánica Dyer	*2018 (19 de febrero de 2018)*	*Más de 15 vehículos reparados*
Bufete Jara Phillips y Asociados	*2019 (03 de noviembre de 2019)*	*Más de 15 vehículos reparados*
SUPRA Continental INC. S.A.	*2016*	*Más de 15 vehículos reparados*

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 4 - Posición de ofertas 4 - [Adjuntar archivo] - Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Al respecto la Administración solicitó al oferente mediante requerimiento de información No. 1197801, lo siguiente: *"(...) En relación con la propuesta presentada por la oferente representada por su persona, para la Licitación Mayor con Precalificación Abierta Nº 2026LY-000003-0001300001, denominada "Precalificación para el suministro de servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura de contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial", y una vez valorada la oferta tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista legal, se le previene para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de la presente comunicación, aporte la siguiente información: [...] Con respecto a los requerimientos establecidos en las cláusulas 1.4 de los requisitos de admisibilidad, y 3.1 de apartado 3 "Certificaciones y otros documentos que deberá aportar la persona oferente", se **deberá aclarar cuál es la fecha de constitución real de dicha empresa**, toda vez que en las **cartas de experiencia** aportadas en la oferta, se establece **que algunas experiencias fueron realizadas en el 2015 y 2019, sin embargo de acuerdo al acta constitutiva de la empresa, la misma fue creada en el año 2020,** por lo que no es coincidente las fechas*

de la experiencia en relación con la fecha de constitución de la empresa." (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1197801).

En atención al requerimiento de subsanación formulado por la entidad licitante, procede la revisión de la certificación N.° RNPDIGITAL-673725-2026 emitida por el Registro Nacional y aportada por la empresa Taller RK de Escazú, en la cual se señala, en lo conducente, lo siguiente:*" **DATOS GENERALES** / **RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN:** TALLER RK DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA / **ESTADO ACTUAL:** INSCRITA / **DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 2020 ASIENTO: 245069 FECHA INSCRIPCIÓN / TRASLADO: 07/05/2020 / **DOMICILIO**: PROVINCIA 01 SAN JOSE, CANTON 02 ESCAZU, SAN RAFAEL, GUACHIPELIN, DEL TUNEL A MULTIPLAZA DOSCIENTOS METROS AL NORTE Y VEINTICINCO AL ESTE, LOCAL A MANO DERECHA, DE UNA PLANTA COLOR ROJO CON BLANCO. / **DIRECCION ELECTRÓNICA:** NO INDICA / **OBJETO/FINES (SÍNTESIS):** EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA DE PRESTAR SERVICIOS DE ENDEREZADO Y PINTURA DE VEHICULOS AUTOMOTORES ADEMAS EL TURISMO, COMERCIO E INDUSTRIA, AGRICULTURA, GANADERIA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS, DISTRIBUCION, REPRESENTACION DE CASA EXTRANJERAS, INVESTIGACION Y PUBLICACIONES, BIENES RAICES, IMPORTACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA, ASI COMO EL MANEJO DE LOS MISMOS. **PLAZO DE LA ENTIDAD JURÍDICA**: INICIO: 20/04/2020 VENCIMIENTO: 20/04/2120 **NÚMERO LEGALIZACIÓN:** 4062001140727 / **FECHA LEGALIZACIÓN:**07/05/2020….. *"* (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 4 - Posición de ofertas 4 - [Adjuntar archivo] - Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Atendiendo la prevención inicial formulada por la entidad promovente, la empresa Taller RK remitió su contestación mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), específicamente en la sección denominada "*Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"*. Dicha gestión fue atendida dentro del término concedido por la Administración, indicando el oferente en lo conducente lo siguiente: "*(...) Yo, Valeria Rodríguez Hernández, cédula de identidad 1-1794-0032, en mi condición de representante legal de la empresa Taller RK, me permito aclarar los siguiente:* ***En el año 2005 fue creada la empresa Autocarrocerías Rodos S.A (3-101-441884),*** *quien estaba representada por Leonardo Rodríguez Villalta, cédula 1-1138-0259. Eventualmente, se tomó la decisión de abrir una sociedad y* ***cambiar el nombre de la empresa a Taller RK de Escazú S.A, cédula jurídica 3-101-796152,*** *la cual, efectivamente* ***fue constituida tal y como indica la personería jurídica el 7 de mayo del 2020.*** *Siendo esta dirigida por mi persona y por el Sr. Leonardo Rodríguez. Asimismo, como la empresa en experiencia cuenta con más de 20 años, varias de las cartas aportadas tienen como fecha de inicio más de 6 años… "* (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 4 - Posición de ofertas 4 - Listado de subsanación/aclaración de la oferta- Subsanación Taller RK LICITACIÓN MAYOR Número 2026LY-000003-0001300001 (72420260000000001)- 11/06/2026 13:42)

Bajo esa tesitura, tras el examen del acervo probatorio incorporado, este órgano contralor constata que la firma recurrente indicó que la constitución de Taller RK acaeció el 07 de mayo de 2020. En consecuencia, la trayectoria invocada con anterioridad a esa fecha resulta inadmisible, pues aun cuando la gestionante sostenga poseer un recorrido superior a los 20 años, lo cierto es que la experiencia previa reputa a una persona jurídica distinta de la que figura como participante en el procedimiento licitatorio en examen.

Al respecto la Administración solicitó al oferente mediante segundo requerimiento de información No. 1240692, lo siguiente: *"(...) En relación con la propuesta presentada por la oferente representada por su persona, para la Licitación Mayor con Precalificación Abierta Nº 2026LY-000003-0001300001, denominada "Precalificación para el suministro de servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura de contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial", y una vez valorada la oferta tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista legal, se le previene para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de la presente comunicación, aporte la siguiente información: 1. Conforme a lo establecido en la cláusula 1.4. de los requisitos de admisibilidad, se deberá aportar una carta emitida por la* ***empresa Acabados Matriz,*** *en* ***donde aclare la cantidad específica de servicios de enderezado y pintura que se realizaron en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas*** *de la presente contratación, toda vez que* ***la carta aportada en la oferta si bien indica que los servicios se han brindado desde el año 2015 sin fecha límite definida****, lo cierto es que la cláusula establece claramente que debían ser servicios realizados en los últimos 6 años previos a la apertura,* ***por lo que se requiere establecer claramente la cantidad de servicios brindados en estos últimos 6 años. 2.*** *Conforme a lo establecido en la cláusula 1.4. de los requisitos de admisibilidad, se deberá aportar una carta emitida por la* ***empresa Grupo Dyer****, en donde* ***aclare la cantidad específica de servicios de enderezado y pintura que se realizaron en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas*** *de la presente contratación, toda vez que la carta aportada en la oferta si bien indica que los servicios* ***se han brindado desde el año 2018 sin fecha límite definida****, lo cierto es que la cláusula establece claramente que debían ser servicios realizados en los últimos 6 años previos a la apertura,* ***por lo que se requiere establecer claramente la cantidad de servicios brindados en estos últimos 6 años. 3.*** *Conforme a lo establecido en la cláusula 1.4. de los requisitos de admisibilidad, se deberá aportar una carta* ***emitida por Bufete Jara Phillips y Asociados,*** *en donde aclare la cantidad específica de servicios de enderezado y pintura que se realizaron en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas de la presente contratación, toda vez que la carta aportada en la oferta si bien indica que los servicios* ***se han brindado desde el año 2019 sin fecha límite definida****, lo cierto es que la cláusula establece claramente que debían ser servicios realizados en los últimos 6 años previos a la apertura,* ***por lo que se requiere establecer claramente la cantidad de servicios brindados en estos últimos 6 años. 4.*** *Conforme a lo establecido en la cláusula 1.4. de los requisitos de admisibilidad, se deberá aportar una carta emitida por la empresa Supra Continental INC S. A., en donde aclare la cantidad específica de servicios de enderezado y pintura que se realizaron en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas de la presente contratación, toda vez que la carta aportada en la oferta si bien indica que los servicios se han brindado desde el año 2016, lo cierto es que la cláusula establece claramente que debían ser servicios realizados en los últimos 6 años previos a la apertura, por lo que se requiere establecer claramente la cantidad de servicios brindados en estos últimos 6 años. De no responder a la presente nota, se advierte, que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1240692).

En respuesta a este requerimiento, la empresa Taller RK aporto nuevamente las cartas de las mismas empresas, en las que se indicaba: **"*Cartas y Documentos Aportados en la Etapa de Subsanación***

Documento / Empresa Emisora	**Fecha del Documento**	**Fecha / Año de Inicio Reportada**	**Total de Servicios Reportado**
Acabados Automotrices Matrix S.A.	28/03/2026 *(Firmada 29/07/2026)*	La fecha de comienzo de labores referentes a reparación de vehículos es **19 de febrero del 2018** y no cuenta con fecha límite ya que depende de la necesidad de la empresa.	20 vehículos en su totalidad

Grupo Mecánica Dyer	28/03/202	La fecha de comienzo de labores referentes a reparación de vehículos es **19 de febrero del 2018** y no cuenta con fecha límite ya que depende de la necesidad de la empresa.	28 vehículos en su totalidad
Bufete Jara Phillips y Asociados	28/07/2026	La fecha de comienzo de labores referentes a reparación de vehículos es **03 de noviembre del 2019** y no cuenta con fecha límite ya que depende de la necesidad de la empresa.	56 vehículos en su totalidad
SUPRA Continental INC. S.A.	28/07/2026	El año de comienzo de labores referentes a reparación de vehículos **es de 2016** y no cuenta con fecha límite ya que depende de la necesidad de la empresa.	22 vehículos en su totalidad

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1240692 - Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000001234).

Sobre el requerimiento de subsanación formulado por la entidad promovente en relación con las constancias de experiencia y la precisión sobre las labores efectuadas a partir del período 2020, este órgano contralor constata que la firma Taller RK reiteró la prestación de servicios correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019; sin embargo, no es posible determinar que en tales documentos se haya precisado la cantidad de prestaciones ejecutadas con anterioridad al plazo de seis años dispuesto en el pliego de condiciones.

Respecto a las constancias de experiencia del Taller RK, la Administración señaló lo siguiente durante la evaluación de las ofertas oficio No 264-STA-2026 de fecha 06 de agosto de 2026, en lo que interesa: *" (...) En atención a la solicitud de información con fecha del 03 de agosto en el cual se solicita a este ente técnico ampliar informe enviado mediante oficio 222-STA-2026, para que se desarrolle la trascendencia de los eventuales incumplimientos para efectos de considerar o no la oferta, lo anterior procedimiento número 2026LY-000003-0001300001 para Precalificación suministro servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura del contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial., se procede con el análisis de las ofertas presentadas para el citado proceso./ Informe Técnico.[...] Como resultado del análisis documental realizado a la oferta, así como de la visita técnica efectuada a las instalaciones y del análisis a las respuestas aportadas a la Prevención N.°1 y Prevención N°2, este ente técnico llega a las siguientes conclusiones: [...] Experiencia (mínimo 4 cartas de experiencia positiva de los últimos 6 años, con al menos 15 servicios de enderezado y pintura por contrato):* ***se verificó que la empresa no aporta la acreditación correspondiente, por lo cual no cumple con el requerimiento mínimo solicitado.*** */ Una vez revisada la documentación aportada por Taller RK de Escazú S.A. en atención a las prevenciones cursadas, así como las cartas de experiencia emitidas por las empresas Acabados Automotrices Matrix S.A., Grupo Mecánica Dyer, Bufete Jara Phillips y Asociados y SUPRA Continental INC. S.A., se determina que la oferente no cumple con lo solicitado en la cláusula 1.4 de los requisitos de admisibilidad, relacionada con la acreditación de experiencia en servicios de enderezado y pintura. / El pliego de condiciones solicita expresamente que se aclarara la cantidad específica de servicios de enderezado y pintura realizados en los últimos seis años previos a la apertura de ofertas, respecto de las cartas aportadas, debido a que las constancias inicialmente presentadas indicaban períodos de prestación de servicios desde años anteriores, sin precisar la cantidad correspondiente al período requerido./ No obstante, al analizar el contenido de las cuatro cartas aportadas, se advierte que las fechas de inicio de las relaciones comerciales consignadas en dichos documentos son anteriores a la fecha de constitución de Taller RK de Escazú S.A., la cual corresponde al 20 de abril de 2020. En particular, las cartas indican inicios de prestación de servicios desde el año 2016, 2018 y 2019, fechas en las cuales la sociedad oferente aún no se encontraba constituida jurídicamente como tal. / En el caso de Acabados Automotrices Matrix S.A., la carta señala que la relación de servicios inició el 19 de febrero de 2018 y que se han realizado 20 reparaciones de vehículos en total. De igual forma, la carta emitida por Grupo Mecánica Dyer indica como fecha de inicio el 19 de febrero de 2018, con un total de 28 vehículos reparados. Por su parte, Bufete Jara Phillips y Asociados señala que los servicios iniciaron el 03 de noviembre de 2019, con 56 vehículos reparados, mientras que SUPRA Continental INC. S.A. indica que la relación inició en el año 2016, con 22 vehículos reparados en total. / Si bien las cartas hacen referencia a servicios de enderezado y pintura, satisfacción con los trabajos realizados y ausencia de sanciones, dichas certificaciones no permiten acreditar válidamente la experiencia exigida a nombre de Taller RK de Escazú S.A., debido a que comprenden períodos anteriores a su existencia jurídica. La experiencia admisible debe corresponder a la persona jurídica oferente que participa en el procedimiento de contratación, y no a actividades eventualmente desarrolladas por otra empresa, persona física, denominación comercial o estructura empresarial distinta./ En ese sentido, aun cuando las cartas mencionan a Taller RK de Escazú S.A., el contenido temporal de estas genera una inconsistencia sustancial, pues certifican relaciones comerciales iniciadas antes de que dicha sociedad existiera legalmente. Esta situación impide tener certeza de que la experiencia indicada haya sido efectivamente ejecutada por la sociedad oferente en los términos requeridos por el pliego de condiciones. / Además,* ***la prevención formulada por la Administración tenía como finalidad que la oferente acreditara, de manera clara y verificable, experiencia reciente dentro de los últimos seis años previos a la apertura de ofertas.*** *Sin embargo, al provenir las referencias de relaciones comerciales iniciadas antes de la constitución de la empresa,* ***no resulta posible validar que la totalidad de la experiencia certificada corresponda a Taller RK de Escazú S.A. como sujeto jurídico oferente****. / Por lo tanto,* ***las cartas aportadas no subsanan adecuadamente el requerimiento formulado, ya que no acreditan de forma suficiente, objetiva y jurídicamente atribuible que Taller RK de Escazú S.A. haya brindado los servicios requeridos en el período exigido y bajo la condición de sociedad oferente legalmente constituida.*** *La experiencia indicada en dichas certificaciones,* ***al estar vinculada a períodos anteriores al nacimiento jurídico de la empresa,*** *no puede ser considerada válida para efectos del cumplimiento del requisito de admisibilidad…."* (lo resaltado no corresponde al original) (Fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] -Estudio técnicos de las ofertas - Consultar- [Información de la oferta] - Partida 4 - Posición 1).

Posteriormente, la Administración mediante oficio No.280-DP/27-2026 de fecha 27 de agosto de 2026, correspondiente a la recomendación de precalificación de ofertas, en lo conducente indica: *"(...) En relación con la Licitación Mayor por Precalificación Abierta N° 2026LY-000003-0001300001 (Número Interno de SIGA PJ N° 2025LY-000017-PROV) correspondiente a la "Precalificación suministro servicios de enderezado, pintura y reparaciones mecánicas bajo la figura del contrato según demanda, para los vehículos y motocicletas de la flotilla del Poder Judicial", y de conformidad con las delegaciones aprobadas por el Consejo Superior, en sesión N° 98-2022 celebrada el 11 de noviembre de 2022, artículo I, se remite a usted la presente recomendación de preselección de ofertas para la primera fase del procedimiento, con el ruego de que sea sometida a conocimiento de las personas integrantes del Consejo Superior para lo que consideren conveniente resolver: [...]* ***4-) En cuanto a la oferta presentada por Taller RK de Escazú S. A., se tiene que:*** *La Unidad de Gestión Vehicular de la Sección de Transportes del Departamento de Servicios Generales, en su informe técnico final de revisión de ofertas indica que, una vez atendidas las prevenciones realizadas,* ***la oferente no cumple con la experiencia mínima requerida.*** */ Al respecto se tiene que la cláusula 1.4 de los requisitos de admisibilidad establecía que la oferente debía contar con experiencia en contratos de servicio de enderezado y pintura de vehículos y/o*

motocicletas, y que para demostrar dicha experiencia debía aportar al menos 4 cartas mediante las cuales se demostrara que había realizado contratos de servicios de enderezado y pintura de vehículos o motocicletas ejecutados a entera satisfacción, en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas de la presente contratación, en los cuales haya realizado al menos 15 servicios diferentes de enderezado y pintura en cada uno de los contratos./ Sobre este aspecto tenemos que, la oferente aportó en su oferta 4 cartas de experiencia, con las cuales pretende cumplir dicho requisito, las cuales se detallan y analizan a continuación: - Carta de Acabados Automotrices Matrix S. A. de fecha 12 de marzo del 2026, no corresponde a servicios brindados en los últimos 6 años, ya que se indica que los servicios sen (sic) han brindado desde el 07 de julio del 2015, y no se tiene claro la cantidad que se ha atendido en los últimos 6 años de dicho contrato./ - Carta de Grupo Mecánica Dyer de fecha 13 de marzo del 2026, no corresponde a servicios brindados en los últimos 6 años, ya que se indica que los servicios se han brindado desde el 19 de febrero del 2018, y no se tiene claro la cantidad que se ha atendido en los últimos 6 años de dicho contrato. / - Carta de Bufete Jara Phillips y Asociados de fecha 12 de marzo del 2026, no corresponde a servicios brindados en los últimos 6 años, ya que se indica que los servicios sen (sic) han brindado desde el 03 de noviembre del 2019, y no se tiene claro la cantidad que se ha atendido en los últimos 6 años de dicho contrato./ - Carta de Supra Continental Inc S. A. de fecha 12 de marzo del 2026, igualmente no corresponde a servicios brindados en los últimos 6 años, ya que se indica que los servicios sen (sic) han brindado desde el año 2016, y no se tiene claro la cantidad que se ha atendido en los últimos 6 años de dicho contrato./ Ante esta situación y considerando que ninguna de las cartas detalla claramente la cantidad de vehículos que han sido intervenidos en los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas de la presente contratación, a solicitud del órgano técnico, mediante solicitud de información de fecha 24 de julio del 2026, según secuencia 1240692, entre otras cosas se le previno a la oferente aportar nuevas cartas, indicando claramente la cantidad de vehículos que habían sido atendidos dentro de los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas en cada uno de los contratos anteriormente indicados, y en respuesta a dicha solicitud la oferente aportó las mismas cartas sin aclarar la cantidad de vehículos que habían sido reparados durante los últimos 6 años previos a la apertura de ofertas, por lo que, finalmente ninguna de las cartas aportadas cumple con la experiencia en los términos requeridos. / Así las cosas, ***siendo que la oferente no logra acreditar la experiencia mínima requerida, y que esta administración, conforme a los términos que establece el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya le otorgó la posibilidad de subsanación, y esta no fue atendida en forma conforme a los requerimientos establecidos, y como tal, de acuerdo a lo que establecen los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento ya operó la caducidad para que pueda ser realizada con posterioridad,*** *lo procedente es excluir dicha oferta para la partida 4,* ***por no cumplir con el requisito establecido en la cláusula 1.4 de los requisitos de admisibilidad./*** *No está de más indicar que el órgano técnico en su momento había advertido que* ***según el acta constitutiva de la empresa, esta fue creada en el año 2020, no obstante las cartas aportadas para demostrar la experiencia datan de servicios prestados en el 2015, 2016, 2018, 2019, periodos que no concuerdan con la fecha de constitución de la empresa,*** *por lo que, en su momento mediante la solitud (sic) de información de fecha 05 de junio del 2026 según secuencia 1197801 se le había prevenido a la oferente aclarar dicho aspecto, sin embargo, vencido el plazo otorgado, a la fecha no se ha contestado dicha solicitud, por lo que no se tiene claro si hubo un cambio de nombre o razón social de la oferente y porque las cartas datan de servicios prestados con anterioridad a la fecha de constitución de la sociedad, y como tal la experiencia tampoco podría ser válida para esta contratación./ En cuanto a las observaciones realizadas por la Dirección Jurídica, siendo que por lo anteriormente expuesto dicha oferente está siendo excluida del presente concurso para la partida 4, por economía procesal se omite análisis alguno…"* (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente -[4. Información del acto final]- Recomendación de Acto Final - [Acto Final] - Aprobación recomendación de Acto Final- Número de secuencia 19859).

Sobre el particular, la empresa recurrente manifiesta que la entidad licitante debe valorar si la falta advertida compromete el fin público o limita la comprobación de la capacidad técnica del oferente, estimando que los simples aspectos formales carentes de un perjuicio sustantivo no justifican la exclusión del concurso. No obstante lo anterior, del examen efectuado en los criterios de evaluación de ofertas y la correspondiente recomendación de precalificación indicados supra, la licitante concluyó que no era viable tener por acreditada la trayectoria de Taller RK, en virtud de que los atestados presentados no permitieron corroborar de manera fehaciente el recorrido de seis años exigido en las bases del concurso. Sobre dicho extremo, se tiene por indiscutible que la empresa recurrente inició su existencia jurídica en el período 2020, intentando amparar su recorrido en lapsos previos bajo la alegación de poseer un ejercicio comercial de 20 años; sin embargo, las condiciones fijadas en el pliego dispusieron expresamente que la probanza debía corresponder de forma directa a la firma participante y no a terceras personas físicas o jurídicas. Por ende, al configurarse tal atestado como una condición de admisibilidad que no fue solventada en el trámite procedimental oportuno —específicamente al atender la solicitud No. 1240692—, la postulante omitió dar cumplimiento pleno al requerimiento formulado por el órgano promovente, habiendo operado la **caducidad** de la facultad procesal de subsanación.

Ahora bien, a mayor abundamiento y conforme lo razonado, en relación con la exigencia de las cartas de experiencia que sirvió de fundamento para apartar del concurso a la empresa impugnante, este órgano contralor constata que, según la valoración de la entidad promovente, la compañía Taller RK de Escazú omitió remitir la prueba indispensable objeto de la prevención cursada. Por ende, la Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial se vio imposibilitada de verificar la trayectoria exigida durante el período de seis años previos al acto de apertura, de manera puntual para el lapso comprendido entre la creación de dicha entidad en 2020 y el año 2026; habiendo operado la caducidad del derecho para subsanar tales inconsistencias sobre los años anteriores al nacimiento jurídico de la sociedad. Lo anterior obedece a que, aun cuando la parte apelante sostiene haber aportado los atestados correspondientes, dicha documentación no fue incorporada válidamente dentro de los plazos conferidos en las prevenciones de la entidad licitante, feneciendo la posibilidad de subsanación por falta de atención oportuna.

Posteriormente, por medio del recurso interpuesto, la apelante pretende subsanar la documentación omitida durante la oportunidad otorgada por la entidad promovente, aduciendo la existencia de un acontecimiento histórico. Así las cosas, resulta manifiesto que, conforme al marco normativo aplicable -artículo 50 LGCP-, ha operado la **caducidad** de la facultad de corrección, extremo que será objeto de estudio seguido.

En ese sentido, en relación con la controversia que se ventila, resulta imperativo rescatar la línea que ha seguido este órgano contralor respecto a la figura de la subsanación y de la caducidad. Sobre el particular, en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01668-2026** de las **14:14 horas del 14 de setiembre de 2026**, se razonó lo siguiente en lo que interesa: *"(...) En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración". Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la*

Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) En caso de que ***el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta,*** *siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En ese sentido, es criterio de este Despacho que* ***el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes.*** *Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que* ***el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración...****"* (lo resaltado no es del original)

En este contexto, la División determina que la facultad de subsanación del apelante caducó, en estricta aplicación del artículo 134 del RLGCP, el cual dispone: "*(...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.(...)".* Lo anterior se fundamenta en que, tras la notificación de la prevención por parte de la Administración, correspondía al oferente demostrar de manera diligente y dentro del plazo conferido el cumplimiento íntegro de lo requerido. Consecuentemente, al no integrar al expediente la prueba idónea -como las cartas de experiencia, con las fechas establecidas en el pliego- en la etapa procedimental oportuna, opera la caducidad, lo cual impide aceptar elementos tardíos que contravengan el principio de igualdad y las reglas del pliego de condiciones. Además, de que ya había caducado la posibilidad de subsanar la información omitida; ya que de acuerdo con el artículo 50 de la LGCP cuando existe prevención de la Administración para subsanar algún elemento de la oferta, esta debe ser atendida en el plazo conferido, pues luego de este como la norma lo indica opera la caducidad, o dicho en otros términos, fenece la posibilidad para el oferente de atenderla en un momento posterior.

En idéntico sentido, esta División valora que el pliego de condiciones y los requerimientos de subsanación cursados por la entidad licitante resultaban del todo claros respecto a la documentación indispensable para acreditar las certificaciones de experiencia; por consiguiente, pesaba sobre la empresa recurrente la carga de incorporar, desde la presentación de su oferta o durante la oportunidad concedida para la subsanación, la probanza idónea que facultara a la licitante promovente a verificar la efectiva satisfacción de dicha condición de admisibilidad.

Aunado a lo anterior, este órgano contralor considera pertinente advertir que, durante la tramitación de la gestión recursiva, no resulta jurídicamente procedente subsanar aquellos extremos oportunamente prevenidos por la entidad licitante en el momento procedimental respectivo, toda vez que opera la figura de la caducidad de la facultad procesal de conformidad con lo preceptuado en el numeral 134 del RLGCP. Al respecto, debe enfatizarse que la figura de la subsanación de la propuesta no constituye una habilitación irrestricta para la corrección de faltas u omisiones de las personas oferentes, en virtud de que la Administración se encuentra sujeta a términos perentorios para la atención de las distintas etapas procedimentales, comprendida la resolución final, en aras de tutelar la satisfacción del interés público mediante la atención célere y oportuna de los requerimientos institucionales.

En consecuencia, con el objeto de atender oportunamente los requerimientos institucionales y salvaguardar la eficacia en el trámite licitatorio, la enmienda de inconsistencias debe efectuarse estrictamente en las fases del proceso dispuestas al efecto, impidiéndose la apertura de lapsos complementarios para subsanar omisiones que previamente fueron objeto de prevención. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse también la resolución No. R-DCP-SICOP-00581-2026.

En cuanto al alegato de la empresa recurrente referente a que la Administración omitió analizar la trascendencia del incumplimiento y aplicó una exclusión automática carente de perjuicio sustancial, este Despacho difiere de lo manifestado; la demostración de la experiencia constituye un requisito de admisibilidad esencial que impacta directamente en la comprobación de la idoneidad técnica y operativa del contratista, no obstante al corresponderle a éste la carga de la prueba, el recurrente debió en todo caso demostrar la intrascendencia del incumplimiento En el presente caso, la deficiencia detectada no obedece a un mero formalismo, error de redacción o simple insuficiencia documental; se trata de una incongruencia material insalvable, en la cual se pretendió acreditar experiencia a nombre de la persona jurídica Taller RK de Escazú S.A. (constituida en abril de 2020) por servicios presuntamente ejecutados en años previos (2016 a 2019). Dicha inconsistencia imposibilita a la Administración tener certeza indubitable sobre qué sujeto de derecho ejecutó realmente las prestaciones, lo cual compromete severamente la verificación de la capacidad del oferente y el fin público perseguido. Por consiguiente, el defecto ostenta una trascendencia absoluta que imposibilita la conservación de la oferta.

Sobre la presunta inexistencia de ventaja indebida alegada por el recurrente, es imperativo señalar que la vulneración a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia se configura, precisamente, cuando se exime a un participante de cumplir de manera estricta con las reglas fijadas en el pliego de condiciones (artículo 50 de la LGCP). Si bien es cierto que la experiencia constituye un hecho histórico, validar certificaciones de manera extemporánea en la fase recursiva, o permitir el traslado tácito del acervo comercial de una empresa antecesora a una nueva sociedad sin observar los mecanismos jurídicos correspondientes durante la fase de subsanación, colocaría a la impugnante en una posición de privilegio injustificado frente a los demás competidores que sí lograron demostrar su capacidad técnica en tiempo, forma y a nombre propio.

En relación con el argumento de que la exclusión resulta desproporcionada dada la existencia de tres cupos vacantes en la Partida N.° 4 (al haberse precalificado únicamente a cuatro de un máximo de siete talleres), debe recordarse que la naturaleza de este procedimiento exige el acatamiento irrestricto al principio de legalidad y apego estricto al pliego de condiciones; la disponibilidad de plazas o el hecho de que el concurso resulte parcialmente infructuoso no exime, bajo ninguna circunstancia, el deber ineludible del oferente de demostrar la admisibilidad de su propuesta. Admitir una oferta que incumple requisitos mínimos de experiencia únicamente para completar el cupo previsto, constituiría una arbitrariedad contraria al ordenamiento jurídico de la contratación pública.

Finalmente, respecto al reclamo por falta de motivación derivado de la supuesta omisión de la Administración de resolver una "gestión de oposición" presentada el 4 de setiembre de 2026, debe señalarse que dicho alegato resulta inconducente para revertir el acto final. Consta en el expediente electrónico que el acto de adjudicación fue comunicado el 2 de setiembre de 2026; por ende, cualquier gestión documental introducida en sede administrativa con posterioridad a dicha fecha resulta abiertamente extemporánea para alterar la evaluación técnica de las ofertas. Al carecer la recurrente de mejor derecho por la inelegibilidad sustancial de su propuesta, la alegada omisión sobre un escrito tardío carece de la virtud procedimental para sanear los defectos insubsanables ya analizados.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, al no demostrar el cumplimiento del

requisito de los plazos de las cartas e experiencia, conforme lo requerido por la licitante en el pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 10:12	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 10:46	**Vigencia certificado**	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 11:46	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01738-2026	**Fecha notificación**	24/09/2026 13:10